



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nayibe Flor Guzmán</b>
<b>Demandada</b>	<b>-ASOSINDISALUD. -Hospital Isaias Duarte Cancino ESE</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 014 2018 00171 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

**Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Del análisis minucioso del expediente, y en ejercicio de control de legalidad, encuentra este despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del presente asunto, lo cual se soporta en las siguientes razones fácticas y jurídicas.

Primeramente, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en dos grupos i) Los empleados públicos y ii) los trabajadores oficiales. Por su parte, el artículo 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, establecen que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, consideradas como entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

En dichas entidades, se contempla como regla general que los servidores públicos son empleados de libre nombramiento y remoción y/o de carrera, y excepcionalmente trabajadores oficiales para los cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

El artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”* Siendo una cláusula general o residual de competencia, que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

Mientras tanto, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4° indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha considerado que son los jueces administrativos los competentes para conocer los asuntos, en los cuales la demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, ello en virtud del fuero de atracción, el cual aplica para los eventos cuando: **(a)** Sea posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; **(b)** el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, **(c)** los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos,

eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria. **(CC Auto 647 de 2021)**

Descendiendo al caso en concreto, el **Hospital Isaías Duarte Cancino**, es una empresa social del Estado, adscrita a las instituciones de salud pública del Departamento del Valle del Cauca, por ende, su personal por regla general, son empleados públicos, así las cosas, el cargo de “*auxiliar de facturación*” alegado por la demandante, la enmarca como una aparente empleada pública. Adicional a ello, la demanda fue interpuesta de forma directa en contra del **Hospital Isaías Duarte Cancino ESE** y la **Asociación Sindical de Salud**, pretendiendo la declaratoria de un contrato realidad.

Conforme a lo expuesto, el despacho resuelve el criterio de competencia por dos factores concurrentes, i) la calidad de empleado público de la demandante y ii) por haberse demandado a una entidad pública de forma directa, ordenando remitir el asunto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme al artículo 90 del CGP.

Dicha remisión, se hará conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, que menciona que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará su competencia, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; en este caso, los servicios se prestaron en Cali y el domicilio de la demandante y el

**Hospital Isaías Duarte Cancino ESE** están en la misma ciudad, por ende, resulta competente asumir competencia a los Juzgados Administrativos de Cali.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral** para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados Administrativos de Cali.

**TERCERO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/02/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**Secretaria**